

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN
CONTRA DE COMERCIAL SAN IGNACIO LIMITADA**

RES. EX. N° 3 / ROL F-089-2024

SANTIAGO, 17 DE NOVIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, “D.S. N° 43/2012”), derogada por el Decreto Supremo N°1, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores, elaborada a partir de la revisión del Decreto Supremo N°43, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1.026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-089-2024**

1. Con fecha 20 de diciembre de 2024, mediante la **Res. Ex. N° 1 / ROL F-089-2024** de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”), se dio inicio al procedimiento sancionatorio ROL F-089-2024, en contra de Comercial San Ignacio Ltda. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular de la Unidad Fiscalizable “Comercial San Ignacio” (en adelante e indistintamente “la UF” o “Comercial San Ignacio”). La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 30 de enero de 2025.



2. Así, con fecha 18 de febrero de 2025, encontrándose dentro del plazo ampliado de oficio mediante la **Res. Ex. N° 1 / Rol F-089-2024** de 20 de diciembre de 2024, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") junto con sus respectivos anexos.

3. Con fecha 14 de mayo de 2025, mediante la **Res. Ex. N° 2 / Rol F-089-2024**, se tuvo por presentado el PdC y, previo a determinar su aprobación o rechazo, se formularon observaciones, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para presentar un PdC refundido. Dicha Resolución fue notificada personalmente el día 30 de mayo de 2025.

4. En el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en este procedimiento sancionatorio se desarrolló una reunión de asistencia a solicitud de la empresa, el día 6 de febrero de 2025, según consta en el acta respectiva.

5. Así, con fecha 11 de junio de 2025, encontrándose dentro del plazo otorgado mediante la **Res. Ex. N° 2 / Rol F-089-2024**, de fecha 14 de mayo de 2025, la empresa presentó un PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio.

6. Al respecto, se tiene a la vista que el titular presentó dentro de plazo el referido PDC refundido, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos.

7. En consecuencia, mediante el siguiente apartado, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 con respecto a la última versión del PdC refundido y complementado presentado por el titular.

8. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera a partir de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PdC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

9. Así las cosas, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



10. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relatados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

11. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por la empresa el 11 de junio de 2025.

A. Criterio de integridad

12. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

13. En el presente procedimiento se formularon dos cargos por infracción al literal h) del artículo 35 de la LOSMA:

13.1. **Cargo N° 1:** Las luminarias identificadas en la Tabla N° 1 de este acto, que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores de Comercial San Ignacio, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.

13.2. **Cargo N° 2:** Las luminarias N° 1, N° 2, N° 3, N° 5, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, N° 19, N° 20, N° 22, N° 23, N° 24, N° 25, N° 26, N° 27, N° 28, N° 29, N° 30 y N° 31 identificadas en la Tabla N°1 de este acto, que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores de Comercial San Ignacio, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad lumínosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.

14. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, tal como se indicó, se formularon dos cargos; proponiéndose por parte de la empresa un total de tres acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-089-2024. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

15. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el **PDC debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos**



de las infracciones imputadas. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que no son reconocidos por parte del titular, se debe agregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

16. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargos de los efectos descritos. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1 **Cargo N° 1**

17. En relación con el **Cargo N° 1**, en el ítem **descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de estos**, el titular reconoce el siguiente efecto sobre el componente atmosférico: *“dado que no es posible acreditar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el D.S N°43/2012 a través de la certificación correspondiente, existe riesgo de afectación de la calidad astronómica de los cielos de la Región de Atacama”*.

18. En este sentido, esta Superintendencia estima que la caracterización de los efectos negativos generados por la falta de certificación de cumplimiento de los límites de emisión de las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores de Comercial San Ignacio, es correcta en relación a la determinación de los efectos razonablemente vinculados, atendido el análisis que consideró la potencial incidencia de dichas emisiones sobre la contaminación lumínica de la zona, particularmente en un territorio de relevancia para la observación astronómica, así como el riesgo de que la ausencia de acreditación impida verificar objetivamente el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, afectando con ello la debida protección de la calidad de los cielos de la Región de Atacama.

19. Luego, en el PDC refundido el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de los efectos que potencialmente pudieron provocarse. Así, en lo que respecta al Cargo N° 1, se proponen las acciones N° 1 y N° 2 –*realización de catastro de luminarias por parte de empresa externa, y reemplazo de las luminarias que no cuenten con certificado de cumplimiento, por otras luminarias que sí cuenten con dicha certificación*– para hacerse cargo de sus efectos y para retornar al cumplimiento normativo, las que serán detalladas y analizadas en el capítulo “II. B. Criterio de eficacia” de la presente Resolución.

20. Por lo tanto, a partir del análisis presentado por la empresa, es posible considerar que respecto del Cargo N° 1 se han generado efectos negativos sobre el

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C° 25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



componente atmosférico. De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del titular, incluyéndose, además, acciones para hacerse cargo de estos.

A.2 Cargo N° 2

21. En relación con el **Cargo N° 2** en el ítem **descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de estos**, el titular reconoce el siguiente efecto sobre el componente atmosférico: “*la emisión de flujo luminoso al hemisferio superior genera una distribución de intensidad lumínosa superior a la exigida por la norma, por sobre los 90° del ángulo gama, pudiendo afectar la calidad astronómica de los cielos nocturnos de la Región de Atacama*”.

22. En este sentido, esta Superintendencia estima que la caracterización de los efectos negativos generados por la instalación de luminarias con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad lumínosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°, es correcta en relación a la determinación de los efectos razonablemente vinculados, atendido el análisis que consideró la desviación del flujo luminoso dirigido al hemisferio superior, respecto de los límites establecidos en el D.S. N° 43/2012, y la potencial afectación de la calidad del cielo nocturno, especialmente en zonas de alto valor astronómico como la Región de Atacama.

23. Luego, en el PDC refundido el titular propone acciones y metas para hacerse cargo de los efectos que potencialmente pudieron provocarse. Así, en lo que respecta al Cargo N° 2, se propone la acción N° 5 *-ajuste del ángulo de montaje de las luminarias instaladas en Comercial San Ignacio, según lo dispuesto en la respectiva certificación de cumplimiento-* para hacerse cargo de sus efectos y para retornar al cumplimiento normativo, la que será detallada y analizada en el capítulo “II. B. Criterio de eficacia” de la presente Resolución.

24. Por lo tanto, a partir del análisis presentado por la empresa, es posible considerar que respecto del Cargo N° 2 se han generado efectos negativos sobre el componente atmosférico. De modo que, existe una correcta determinación y reconocimiento de efectos por parte del titular, incluyéndose, además, una acción para hacerse cargo de estos.

25. En consecuencia, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, **el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos**.

B. Criterio de Eficacia

26. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen las infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.



B.1

Cargo N° 1:

27. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las Normas de Emisión. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

28. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del Cargo N° 1

| | |
|--|--|
| Meta | Recambio de las luminarias que no se encuentren certificadas, por otras que cuenten con dicha certificación, emitido por un laboratorio autorizado por la SEC. |
| Acción N° 1 (por ejecutar) | Coordinar la realización por empresa externa de catastro de luminarias y cuáles podrían estar en exceso de los centros de trabajos involucrados. |
| Acción N° 2 (por ejecutar) | Reemplazo de las luminarias que no cuenten con certificado de cumplimiento, por otras luminarias que sí cuenten con dicha certificación. |
| Acción N° 4 (alternativa)⁴ | Realizar catastro de luminarias por gestión interna de la empresa, asesorándose con una persona experta en la materia. |

Fuente: Elaboración propia en base a PdC refundido presentado con fecha 11 de junio de 2025.

29. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas propuesto logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las metas y acciones para el retorno al cumplimiento; y para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

30. En el presente plan de acciones y metas se puede observar que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas comprometidas para abordar adecuadamente los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción, por lo que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que las medidas adoptadas para el correcto reemplazo de luminarias que no cuenten con certificado de cumplimiento, por otras luminarias que sí cuenten con dicha certificación, se traducen al mismo tiempo en la forma de hacerse cargo de los efectos relacionados al riesgo de afectación de la calidad astronómica de los cielos de la Región de Atacama.

⁴ Se observa que, si bien el PdC presentado con fecha 11 de junio de 2025 señala que la acción asociada a *“Realizar catastro de luminarias por gestión interna de la empresa, asesorándose con una persona experta en la materia”* corresponde a la Acción N° 5 (alternativa), se hace presente que ello obedece a un error en la numeración correlativa, tanto respecto de dicha acción como de la que se indica posteriormente. En consecuencia, deberá considerarse el orden correcto establecido en la presente Resolución.



31. En este sentido, la **Acción N° 1** (por ejecutar) consistente en la elaboración de un catastro de luminarias del sistema de alumbrado de exteriores de la UF, permitirá verificar en terreno los requerimientos efectivos de certificación de luminarias y, en consecuencia, contener y reducir el efecto asociado al riesgo de afectación de la calidad astronómica de los cielos de la Región de Atacama, al establecer una línea base precisa que orientará el reemplazo de luminarias sin certificación, por otras que sí cuenten con certificación.

32. Sin perjuicio de lo anterior, la acción señalada incluye además la identificación de luminarias que “*podrían encontrarse en exceso*” en la UF, aspecto que no resulta eficaz para hacerse cargo del efecto de la infracción, toda vez que dicha medida no aborda directamente la ausencia de certificación ni permite acreditar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en el D.S. N°43/2012. En virtud de lo anterior, esta deficiencia será objeto de la corrección de oficio indicada en el apartado IV de la presente Resolución.

33. Por otro lado, la **Acción N° 2** (por ejecutar) consiste en el reemplazo de todas las luminarias que carecen de certificado de cumplimiento por otras que sí cuenten con dicha certificación. Esta medida permitirá no solo restablecer el cumplimiento normativo, sino también asegurar una gestión adecuada del efecto negativo identificado. Lo anterior, dado que la sustitución garantiza que las nuevas luminarias se ajusten a las exigencias vigentes, en particular a la obligación de contar con certificación previa a su instalación, emitida por laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), lo que asegura el cumplimiento de los límites de emisión. Asimismo, la implementación de esta acción contribuye a contener y reducir el riesgo de afectación de la calidad astronómica de los cielos de la Región de Atacama, al incorporar luminarias cuyas características técnicas evitan la materialización de dicho efecto adverso.

34. Finalmente, respecto de la **Acción N° 4**, propuesta por el titular como una acción alternativa en caso de que un impedimento afecte la ejecución de la Acción N° 1, se observa que es materialmente equivalente a la acción principal. Por ello, resulta redundante y, en consecuencia, ineficaz para asegurar el retorno al cumplimiento normativo, motivo por el cual será objeto de las correcciones de oficio indicadas en el apartado IV. de la presente Resolución.

35. Sin perjuicio de lo anterior, esta SMA estima que el PdC refundido cumple con el criterio de eficacia, pues permite lograr un adecuado retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida y hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir los efectos negativos ocasionados, respecto del Cargo N° 1.

B.2 Cargo N° 2:

36. El presente hecho infraccional constituye una infracción conforme al artículo 35 literal h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las Normas de Emisión. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 numeral 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del Cargo N° 2



| | |
|-----------------------------------|--|
| Metas | Cumplir con una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas para un ángulo gama mayor a 90° en las luminarias N° 1, N° 2, N° 3, N° 5, N° 8, N° 9, N° 10, N° 11, N° 12, N° 13, N° 15, N° 16, N° 17, N° 18, N° 19, N° 20, N° 22, N° 23, N° 24, N° 25, N° 26, N° 27, N° 28, N° 29, N° 30 y N° 31 de la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-089-2024. |
| Acción N° 5 (por ejecutar) | Ajuste del ángulo de montaje de las luminarias instaladas en Comercial San Ignacio, según lo dispuesto en la respectiva certificación de cumplimiento. |

Fuente: Elaboración propia en base a PdC refundido presentado con fecha 11 de junio de 2025.

37. Luego, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce los efectos producidos por la infracción.

a) *Análisis de las metas y acciones para el retorno al cumplimiento; y para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

38. En el presente plan de acciones y metas se puede observar que la acción propuesta para retornar al cumplimiento se corresponde con aquella comprometida para abordar adecuadamente los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción, por lo que esta será analizada conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la medida consistente en el correcto ajuste del ángulo de montaje de las luminarias del sistema de alumbrado de exteriores de Comercial San Ignacio, se traduce al mismo tiempo en la forma de hacerse cargo de los efectos relacionados a una distribución de intensidad luminosa superior a la exigida por la norma, por sobre los 90° del ángulo gama.

39. Así, la **Acción N° 5 (por ejecutar)**, consistente en el ajuste del ángulo de montaje de las luminarias instaladas en Comercial San Ignacio, conforme a lo dispuesto en la respectiva certificación de cumplimiento, permitirá no solo restablecer el cumplimiento normativo, sino también asegurar una gestión adecuada del efecto negativo identificado. Lo anterior, dado que la correcta orientación de las luminarias garantiza que la distribución de intensidad luminosa no exceda los límites normativos, estableciendo 0 candelas para ángulos gamma mayores a 90° por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara. Asimismo, la implementación de esta acción contribuye a eliminar la dispersión de flujo luminoso hacia el hemisferio superior, evitando impactos sobre la calidad astronómica de los cielos nocturnos de la Región de Atacama y asegurando un retorno efectivo al cumplimiento normativo.

C. Criterio de Verificabilidad

40. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones y medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.



41. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

42. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”* (Acción N° 3, por ejecutar).

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

43. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

44. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que, mediante el instrumento presentado, el titular intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

45. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, *“[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”*.

46. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.



IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

47. Según lo expuesto en los considerandos precedentes, se incorporarán las siguientes correcciones de oficio:

A. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 1

48. En relación con la **Acción N° 1** asociada al hecho infraccional N° 1, donde dice “*Coordinar la realización por empresa externa de catastro de luminarias y cuáles podrían estar en exceso de los centros de trabajos involucrados*”, deberá decir: “*Coordinar la realización por empresa externa de catastro de luminarias*”, de conformidad a lo señalado en el apartado “*B.1. Cargo N° 1*” del capítulo II. de la presente Resolución. Respecto al ítem “*Reporte Final*”, se deberá incluir: “*Informe que contenga los planos eléctricos o el layout de la instalación del proyecto eléctrico, incluyendo la ubicación de las respectivas luminarias, en formato pdf y/o kmz; Fotografías fechadas y georreferenciadas de cada tipo de luminaria instalada, tomadas durante el día*”.

49. Además, respecto al “*Impedimento*” asociado a la acción individualizada —consistente en la eventual falta de disponibilidad de la empresa adjudicada para realizar el catastro de luminarias en las fechas propuestas—, dicho impedimento deberá ser eliminado, toda vez que ello podría implicar un aplazamiento en la ejecución del recambio de luminarias respecto de la fecha comprometida por el propio titular.

50. En relación con la **Acción N° 2** asociada al hecho infraccional N° 1, en el ítem referido al “*Impedimento*” —consistente en los costos asociados de la medida—, dicho impedimento deberá ser eliminado, por cuanto resulta contradictorio considerando que el costo de la medida fue propuesto por el propio titular.

51. En relación con la **Acción N° 4** asociada al hecho infraccional N° 1, esta deberá ser eliminada de conformidad a lo señalado en el apartado “*B.1. Cargo N° 1*” del capítulo II. de la presente Resolución.

B. Plan de Acciones y Metas del Cargo N° 2

52. En relación con la **Acción N° 5** asociada al hecho infraccional N° 2, donde dice “*Plazo*”, se deberá incluir: “*Inicio desde notificación de aprobación de PDC; Término: 7 meses*”.



C. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas

53. En el apartado de **Plan de seguimiento de plan de acciones y metas**, debe ajustar el plazo para el reporte final, a 20 días hábiles, desde la notificación de la aprobación del programa y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

RESUELVO:

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO**, presentado por Sociedad Comercial San Ignacio Limitada, con fecha de 11 de junio de 2025.

II. **CORREGIR DE OFICIO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** presentado, en los términos señalados en la sección IV. “Correcciones de Oficio al Programa de Cumplimiento”.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-089-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PdC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. **SEÑALAR** que, Sociedad Comercial San Ignacio Ltda., deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. **TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA



ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Comercial San Ignacio Ltda., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$3.300.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Atacama para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. HACER PRESENTE a Comercial San Ignacio Ltda. que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5° de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-089-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 7 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de **20 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR por cualquiera de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Comercial San Ignacio Ltda.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO al interesado, al correo electrónico indicado en el formulario de denuncia respectivo.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

STC/CVQ/MPF

Notificación:

- Sociedad Comercial San Ignacio, domiciliado en calle 8 Lote G-104 Barrio Industrial Paipote, comuna y provincia de Copiapó, Región de Atacama.
- Denuncia ID 129-III-2022.

C.C.

- Oficina Regional de Atacama de la SMA.

